

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 005 2020 00117 01
Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: LUIS FERNANDO PALACIOS ALOMIA – ADRIANA ISABEL HERRERA ORTIZ¹
Demandado: PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ, actuando como sucesor procesal de la causante² y en representación de la menor GUADALUPE ANDRADE TRIANA³ – HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora SHIRLEY EMILSE TRIANA MEDINA⁴
Asunto: Niega solicitud de pruebas en segunda instancia

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, en relación con la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandada – PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ [sucesor procesal de la causante] en escrito remitido por correo electrónico el **09 de febrero de 2023**⁵, con fundamento en el numeral 2° del artículo 327 del C.G.P., por medio del cual, solicita “*decretar la prueba de inspección ocular a los predios objeto del litigio ubicados en la Calle 54#m 8-151 DEL BARRIO ALTO CAUCA*”; prueba solicitada en la contestación de la demanda, con el propósito de demostrar que los bienes hacen parte de una “*misma unidad*” sobre la que se encuentra construida una casa, dejando la promesa de compraventa “*sin piso jurídico y afectada de nulidad absoluta por carecer de los elementos establecidos por la corte suprema de justicia, sala penal*”, y además, no habiéndose reconocido las mejoras en la sentencia apelada, dicha prueba permite

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JOSE DANIEL RAMIREZ MARTINEZ – Correo electrónico: danrammar@hotmail.com - Celular: 323 242 4100 – Los demandantes: ferchopala1979@gmail.com – Móvil: 316 490 8545

² Apoderado: Dr. JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO – Correo electrónico: jafs717@hotmail.com – Móvil: 311 305 3768. [Archivos No. 043 y No. 048, en este último, se tiene a PEDRO FELIPE notificado por conducta concluyente]

³ Apoderado: Dr. JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO – Correo electrónico: jafs717@hotmail.com – Móvil: 311 305 3768. Por auto del 22 de abril de 2021, se dispuso tener a la menor GUADALUPE ANDRADE, como sucesora procesal de la causante SHIRLEY EMILCE TRIANA [Archivo No. 014].

⁴ Curador Ad-litem: Dr. LUIS EDUARDO RAMIREZ CACERES – Correo electrónico: luchoramirezcaceres2@hotmail.com – Móvil: 316 784 2273 [Archivo No. 030, representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE]

⁵ Archivo No. 006 “*ConstanciaRecibeCorreo*” del cuaderno del Tribunal del expediente digital

verificar que existe una construcción moderna realizada por PEDRO FELIPE ANDRADE, diligencia a la que se debe acompañar un perito evaluador auxiliar de la justicia⁶.

CONSIDERACIONES

Las pruebas en segunda instancia, se reglan por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”.

Descendiendo al caso concreto, conviene precisar, que la petición de pruebas en el trámite de esta instancia, resulta extemporánea, pues conforme a lo indicado en el precepto antes mencionado, las partes podrán pedir pruebas “*en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”, y así también se encuentra reglamentado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022⁷ (vigente al momento de admitirse el recurso de apelación). De ahí, que la solicitud de pruebas presentada luego de haber quedado ejecutoriada el auto que admitió el recurso de apelación, resulte improcedente. Aunado a que la misma no encaja en ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del Código General del Proceso.

⁶ Archivo No. 007 “SolicitudPrueba”, cuaderno del Tribunal

⁷“**ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso...”*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2003⁸, cuya teleología se mantiene en el artículo 327 del C.G.P., señaló en relación con la solicitud de pruebas en segunda instancia que:

*“La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, **siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos** por el artículo 361 del referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.*

Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361.”

Criterio reiterado por la Corporación, en sentencia del 22 de febrero de 2010, al hacer alusión a la improcedencia de la solicitud presentada por la peticionaria, toda vez que *“las pruebas pedidas en segunda instancia no las solicitó “en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso” conforme lo establece el artículo 361 ibídem*⁹.

Sin más consideraciones, como la petición de pruebas en el trámite de esta instancia no fue presentada dentro de la oportunidad legal, se procederá a denegar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada – PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ [sucesor procesal de la causante]. Recuérdesse, que mediante auto del 01 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación; proveído notificado por estado el 02 de febrero de la misma anualidad¹⁰, y en tal razón, el término para interponer la solicitud de pruebas en esta instancia a la luz de artículo 327 ibidem, feneció el 07 de febrero del año en curso, por lo que a la

⁸ Expediente No. 6896, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles
⁹ CSJ SC, 22 feb. de 2010. Ref. Expediente No. 11001-22-03-000-2009-01902-01
¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-sala-civil-familia/147>

01 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2023 A LAS 08:52:16.	02 Feb 2023	02 Feb 2023	01 Feb 2023
01 Feb 2023	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANDA CONTRA LA SENTENCIA DEL 13/12/2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO 5° CIVIL DEL CTO. POPAYÁN.			01 Feb 2023

fecha de presentación de la solicitud de pruebas el expediente ya había ingresado al despacho para continuar con el trámite respectivo. De ahí, la notoria extemporaneidad de la petición en comento.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el decreto de la prueba solicitada en esta instancia, por la razón indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA